

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-677/2015 Y ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

TERCERO INTERESADO: JONATHAN MOISÉS ENSALDO MUÑOZ

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASO DAZA

SECRETARIO: HUGO BALDERAS ALFONSECA

México, Distrito Federal, doce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves que se enlistan en la tabla que a continuación se inserta:

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	
1	SUP-REC-677/2015	Partido Revolucionario Institucional e Isabel Rodríguez Córdoba	Por conducto de Ernesto Sandoval Cervantes, representante suplente del instituto político acreditado ante el citado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y la candidata en la sexta posición de la lista de diputados locales por el

SUP-REC-677/2015 y acumulados

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	
			principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.
2	SUP-REC-682/2015	Movimiento Ciudadano	Por conducto de Jesús Tapia Iturbide representante del instituto político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero.
3	SUP-REC-683/2015	Israel Romero Sierra	Candidato a diputado local por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.
4	SUP-REC-684/2015	Silvano Blanco Deaquino	Candidato a diputado local por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

Todos promovidos para controvertir la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, emitida por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal,¹ al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-646/2015 y sus acumulados.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de los hechos narrados por los recurrentes, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El once de octubre de dos mil catorce, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral

¹ En adelante "Sala Regional Distrito Federal" o "Sala responsable".

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Ordinario 2014-2015, mediante el cual se elegiría a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo local y a los miembros de Ayuntamientos de los ochenta y un municipios que conforman el Estado de Guerrero.

II. Jornada electoral. El siete de junio del año siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero para elegir, entre otros cargos, a los diputados que integrarán el Congreso de la entidad federativa en comento.


III. Sesión de Cómputo Distrital. El diez de junio del año en curso, los Consejos Distritales electorales locales, realizaron los cómputos distritales correspondientes a las elecciones de diputados de mayoría relativa y entregaron las constancias de validez y mayoría respectivas.

IV. Medios de impugnación contra cómputos distritales. En contra de los resultados de los cómputos distritales, Movimiento Ciudadano promovió diversos juicios de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

V. Cómputo Estatal (Acuerdo 173/SE/14-06-2015). El catorce de junio posterior, el Consejo General, realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cuyos resultados fueron los siguientes:

Partido Político	Votación Recibida	(Con letra)
------------------	-------------------	-------------

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Partido Político	Votación Recibida	(Con letra)
 PAN	78,543	Setenta y ocho mil quinientos cuarenta y tres
 PRI	431,557	Cuatrocientos treinta y un mil quinientos cincuenta y siete
 PRD	379,577	Trescientos setenta y nueve mil quinientos setenta y siete
 PT	66,234	Sesenta y seis mil doscientos treinta y cuatro
 PVEM	81,984	Ochenta y un mil novecientos ochenta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	115,288	Ciento quince mil doscientos ochenta y ocho
 Nueva Alianza	33,833	Treinta y tres mil ochocientos treinta y tres
 Morena	50,984	Cincuenta mil novecientos ochenta y cuatro
 Partido Humanista	20,710	Veinte mil setecientos diez
 Encuentro Social	14,734	Catorce mil setecientos treinta y cuatro
 Partido de los Pobres de Guerrero	23,063	Veintitrés mil sesenta y tres
Candidatos no registrados	930	Novecientos treinta
Votos nulos	72,690	Setenta y dos mil seiscientos noventa

Asimismo, se declaró la validez de la elección, realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y entregó las respectivas constancias, tal como se desprende del siguiente cuadro:

Partido	Votación	Total de curules
---------	----------	------------------

SUP-REC-677/2015 y acumulados

	obtenida	asignados
	78,543	2
	431,557	5
	379,577	6
	66,234	1
	81,984	1
	115,288	2
	50,984	1
TOTAL	1,204,167	18

VI. Medios de impugnación contra el cómputo estatal.

Inconforme con el referido cómputo, Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad, el cual se radicó ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con el número de expediente TEE/SSI/JIN/003/2015.

Por su parte, el dieciocho de junio del año en curso, diversos ciudadanos impugnaron mediante la presentación de las respectivas demandas de juicios electorales ciudadanos el acuerdo 173/SE/14-06-2015. Los medios de impugnación se radicaron ante la Sala de Segunda Instancia con las claves de identificación de TEE/SSI/JEC/083/2015 a TEE/SSI/JEC/087/2015.

VII. Resolución de medios de impugnación contra cómputos distritales. En distintas fechas, se resolvieron los juicios de inconformidad en el sentido de desecharlos de plano.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

En contra de las resoluciones de desechamiento, Movimiento Ciudadano promovió ante la Sala Regional Distrito Federal diversos juicios de revisión, que fueron radicados en los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-103/2015 al SDF-JRC-109/2015, así como SDF-JRC-121/2015, SDF-JRC-123/2015 y SDF-JRC-124/2015.

Por Acuerdos Plenarios de tres de julio del año en curso, la Sala Regional responsable acordó reencausar los medios de impugnación señalados a recursos de reconsideración local, competencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

VIII. Juicios electorales locales.








1. Reencausamiento local. Mediante sendos proveídos, el tribunal local, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la señalada Sala Regional, ordenó integrar los expedientes de los recursos de reconsideración correspondientes.

En las resoluciones de siete, nueve y dieciocho de julio del año en curso, la autoridad jurisdiccional local determinó reencausar los citados recursos a juicios de inconformidad.

2. Resolución de juicio local. El veinticinco de agosto del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió sentencia, en la cual, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo 173/SE/14-06-2015, dictado por el Consejo General local y revocó las constancias de asignación de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guerrero,

SUP-REC-677/2015 y acumulados

con base en la votación estatal modificada, quedando de la siguiente manera:

Partido	Votación obtenida	Total de curules asignados
	78,524	2
	430,763	6
	378,078	5
	66,026	1
	81,806	1
	114,894	2
	50,815	1
TOTAL	1,204,167	18

IX. Juicios ciudadanos federales y de revisión constitucional.

1. Demandas. En contra de la referida resolución, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron demanda de juicios ciudadanos federales y de revisión constitucional, respectivamente, ante la autoridad responsable, entre el veintiocho y el treinta de agosto del presente año.

Los ciudadanos que promovieron los juicios de mérito, fueron Fredy García Guevara, Israel Romero Sierra, María Martha Ríos Moreno y Erikalen Ariana Ruíz Soriano, Mirna América Domínguez Adame, Giselda Joana Salgado Galeana, Martha Botello Uribe, Martha Ramírez Aquino.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Los partidos que promovieron juicio de revisión fueron Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

X. Sentencia impugnada. El siete de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal resolvió los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral identificados con la clave SDF-JDC-646/2015 y acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SDF-JDC-648/2015, SDF-JDC-649/2015, SDF-JDC-650/2015, SDF-JDC-656/2015, SDF-JDC-657/2015, SDF-JDC-659/2015, SDF-JRC-278/2015, SDF-JRC-289/2015 y SDF-JRC-290/2015** al diverso **SDF-JDC-646/2015**; por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los términos de lo considerado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revocan** las constancias de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional ordenadas con base en el acto reclamado.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo 173/SE/14-06-2015 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos precisados en la presente resolución.

De conformidad con la resolución de la Sala Regional Distrito Federal, el acta de cómputo estatal de diputados locales de representación proporcional en el Estado de Guerrero se hicieron constar los siguientes resultados:


Total de votos en el Estado	
Partido	Votación

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Total de votos en el Estado	
Partido	Votación
Partido Acción Nacional 	78,543
Partido Revolucionario Institucional 	431,557
Partido de la Revolución Democrática 	379,577
Partido del Trabajo 	66,234
Partido Verde Ecologista de México 	81,984
Movimiento Ciudadano 	115,288
Nueva Alianza 	33,833
Partido Morena 	50,984
Partido Humanista 	20,710
Partido Encuentro Social 	14,734
Partido de los Pobres de Guerrero 	23,063
No registrados	930
Votos nulos	72,690
Votación total	1,370,127

Por tanto, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado de Guerrero se determinó de la siguiente forma:

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Partido	Primera fase de asignación		Segunda fase de asignación (compensación de sobrerepresentación)		Total de curules de RP	Curules de MR	Curules de MR y RP
	Diputados asignados por porcentaje mínimo (3%)	Asignación por cociente natural y resto mayor	Diputados asignados por el nuevo cociente natural	Diputados asignados por resto mayor			
Partido Acción Nacional 	1	-	-	1	2	-	2
Partido Revolucionario Institucional 	1	4	-	-	5	13	18
Partido de la Revolución Democrática 	1	-	4	1	6	9	15
Partido del Trabajo 	1	-	-	-	1	1	2
Partido Verde Ecologista de México 	1	-	-	-	1	5	6
Movimiento Ciudadano 	1	-	1	-	2	-	2
Nueva Alianza 	-	-	-	-	-	-	-
Partido Morena 	1	-	-	-	1	-	1
Partido Humanista 	-	-	-	-	-	-	-
Partido Encuentro Social 	-	-	-	-	-	-	-
Partido de los Pobres de Guerrero 	-	-	-	-	-	-	-
Total	7	4	5	2	18	28	46

SUP-REC-677/2015 y acumulados

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Entre el nueve y diez de septiembre de dos mil quince, el representante del Partido Revolucionario Institucional; su candidata en la sexta posición de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, Isabel Rodríguez Córdoba; el representante del partido político Movimiento Ciudadano; su candidato a diputado local propietario por el principio de representación proporcional en la tercera posición, Silvano Blanco Deaquino; así como Israel Romero Sierra, candidato a diputado por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada en el punto anterior.

I. Recepción y turno a ponencia. Recibido los expedientes en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

II. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído dictado en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión de los expedientes SUP-REC-677/2015, SUP-REC-682/2015, SUP-REC-683/2015 y SUP-REC-684/2015.

En este punto se estima importante mencionar que el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de

² En lo subsecuente Ley de Medios.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

reconsideración, en contra de la sentencia de Sala Regional Distrito Federal por la que revocó la resolución del tribunal local y modificó el cómputo distrital efectuado por la autoridad administrativa en el 16 Consejo Distrital local, el cual que se radicó ante esta Sala Superior bajo el número SUP-REC-680/2015 y se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para efecto de resolución.

El medio de impugnación se resuelve en esta propia sesión pública, en el sentido de desechar la demanda; de manera que lo resuelto no trasciende en la determinación que se adopta en la presente ejecutoria.

Así, al no existir trámite por desahogar, declaró cerrada la instrucción, lo que dejó los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de recursos de reconsideración presentados, respectivamente, por el Partido Revolucionario

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y por Isabel Rodríguez Córdoba en su calidad de candidata en la sexta posición de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del instituto político mencionado, Movimiento ciudadano a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, su candidato a diputado local propietario por el principio de representación proporcional en la tercera posición, Silvano Blanco Deaquino; así como Israel Romero Sierra, candidato a diputado por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, emitida por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal,³ al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-646/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI,

³ En adelante "Sala Regional Distrito Federal" o "Sala responsable".

SUP-REC-677/2015 y acumulados

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **SUP-REC-682/2015, SUP-REC-683/2015 y SUP-REC-684/2015**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-677/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercero interesado. Debe tenerse con tal carácter a Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz, en calidad de candidato electo a diputado local por el principio de representación proporcional registrado por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre del tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado oportunamente, en consideración que se hizo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 67, de la Ley Procesal Electoral, en tanto el ocurso se presentó a las diez horas con ocho minutos del doce de septiembre del año en curso, dado que la publicación de los recursos de reconsideración tuvo verificativo a las veintiún

SUP-REC-677/2015 y acumulados

horas con cincuenta y cinco minutos del diez de septiembre actual.

3. Legitimación. Se reconoce al ciudadano mencionado su calidad de tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, toda vez que expresan argumentos con la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho ya que Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz, comparece por propio derecho y presenta copia certificada de la constancia de su calidad de candidato electo por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Causales de improcedencia, requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

El tercero interesado plantea la causal de improcedencia atinente a la frivolidad del escrito recursal, por lo que deben desecharse de plano los recursos de reconsideración en que se actúa.

El planteamiento se estima **infundado** dado que de la lectura de las demandas presentadas se advierte que los

SUP-REC-677/2015 y acumulados

recurrentes hacen valer disensos dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó la sentencia reclamada.

Por tal motivo, tales recursos no pueden estimarse carentes de fondo y/o sustancia y, por tanto, frívolos.

Este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de reconsideración, en atención a lo siguiente:

I. Requisitos generales. En el caso se cumple con los requisitos generales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se muestra a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la Sala Superior, haciendo constar en ellas, el nombre de quienes promueven; se señalaron los domicilios para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estimaron convenientes; y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes.

Por lo que se satisface lo establecido en el artículo 9°, de la Ley adjetiva de la materia.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

b) Oportunidad. Los recursos se presentaron dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia reclamada se emitió el siete de septiembre del presente año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al diez de septiembre de dos mil quince.

Así, al haberse presentado los escritos de recurso de reconsideración entre el nueve y diez de septiembre de dos mil quince ante la Sala Superior de este Tribunal, resulta fehaciente que se encuentra dentro del plazo establecido legalmente.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, ya que si bien el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla expresamente que los ciudadanos estén legitimados para interponer el recurso de reconsideración, la interpretación extensiva de dicho precepto, para que sea acorde con lo que disponen los artículos 17, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que sí están legitimadas para interponerlo.

Ha sido criterio de esta Sala Superior⁴ el admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo están también para

⁴ El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 3/2014 cuyo rubro es del tenor siguiente: **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

SUP-REC-677/2015 y acumulados

promover el recurso de reconsideración previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b) y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante lo dispuesto por el numeral 65, del citado ordenamiento legal electoral

Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por parte legítima, ya que los recurrentes, Silvano Blanco Deaquino, así como Israel Romero Sierra, quienes promueven por su propio derecho, fueron candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional por los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, respectivamente, así como actores en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-646/2015 y acumulados:

Por otra parte, Movimiento Ciudadano promueve por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, Jesús Tapia Iturbide, además de que también fue actor en el expediente citado en el párrafo anterior.

El Partido Revolucionario Institucional, promueve a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, Ernesto Sandoval Cervantes, y acudió como tercero interesado en el expediente SDF-JDC-646/2015 y acumulados. Isabel Rodríguez Córdoba promueve por propio derecho y fue candidata a diputada local por

SUP-REC-677/2015 y acumulados

el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.⁵

d) Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración, porque aducen que la sentencia reclamada les afecta en forma directa, personal e inmediata en su esfera jurídica, al ser contraria a sus intereses.

Respecto al Partido Revolucionario Institucional y su candidata Isabel Rodríguez Córdoba, les fue revocada la asignación de una curul por el principio de representación proporcional que les había otorgado el tribunal local.

En lo tocante al partido Movimiento Ciudadano y su candidato Silvano Blanco Deaquino, así como Israel Romero Sierra, fueron desestimados sus agravios hechos valer ante la Sala responsable y por ende se les negó la asignación de una curul por el principio de representación proporcional, a la cual, desde su perspectiva tienen derecho.

II. Requisitos especiales de procedibilidad. De conformidad con los artículos 61 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa el cumplimiento de la exigencia especial de procedencia para los recursos de reconsideración, de acuerdo a lo siguiente:

a) Definitividad. Los recursos de reconsideración que se resuelven, cumplen con el requisito establecido en el artículo 63,

⁵ El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 3/2014 cuyo rubro es del tenor siguiente: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

SUP-REC-677/2015 y acumulados

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

b) Sentencia de fondo. El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el particular, el requisito establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante

SUP-REC-677/2015 y acumulados

la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-646/2015 y acumulados.

c) Señalamiento del supuesto de impugnación. Los asuntos que se resuelven cumplen con el requisito especial establecido en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 63, de la Ley procesal electoral citada.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De esa manera, el recurso de reconsideración procede, entre otros casos, contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando al resolver un asunto, se realiza un estudio sobre la constitucionalidad de disposiciones normativas y declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en ese sentido, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Federal; ello porque la Sala Superior ejercerá así un control de constitucionalidad concreto y definitivo respecto de las normas analizadas en la sentencia del órgano regional.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3,

SUP-REC-677/2015 y acumulados

párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En consecuencia la sentencia puede ser sometida a examen de la Sala Superior vía recurso de reconsideración, al actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si la Sala Regional inaplica de forma implícita una norma de carácter electoral. En el caso particular la procedencia del medio impugnativo se explica enseguida.

Los recurrentes sostienen en sus escritos recursales que controvierten la resolución de la Sala Regional responsable porque, desde su perspectiva, inaplicó los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 45 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así

SUP-REC-677/2015 y acumulados

como los artículos 13, párrafo segundo, 15, 16, 17, 18, 19 y 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud de que en su concepto no ejerció el control de normas constitucionales del orden federal y local, así como las de carácter internacional, lo que violenta los principios de supremacía constitucional y convencional, ya que la Sala Responsable interpretó de forma errónea el artículo 48, fracciones IV y V, de la Constitución local referente a las reglas de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional; aspecto que se relaciona con un tema sustancial de constitucionalidad.

Además, los recurrentes argumentan que la resolución impugnada vulnera los principios de pluralismo político y de representación proporcional, así como el de sobre y subrepresentación establecidos en la Constitución Federal, toda vez que la Sala responsable aplicó de forma incorrecta la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De conformidad con lo anterior, en la presente determinación se hace valer una cuestión directamente relacionada con aspectos de constitucionalidad, lo que actualiza la procedencia del presente recurso excepcional.

Esto es así, porque además de que existe un planteamiento directo de los recurrentes en el sentido de justificar la procedencia del medio de impugnación extraordinario que nos ocupa, lo cierto es que de una revisión preliminar de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional Distrito Federal efectuó una

SUP-REC-677/2015 y acumulados

reasignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Guerrero aplicando, desde su perspectiva, **los principios constitucionales** que rigen a la representación proporcional, y sólo en un estudio del fondo del asunto se puede determinar si le asiste o no razón a los recurrentes, en cuanto a sus argumentos sobre la aplicación que se debe dar a tales principios.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 32/2009, consultable a fojas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”***, el recursos de reconsideración al rubro identificado es procedente.

QUINTO. Resolución Impugnada. En virtud de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la sentencia impugnada, máxime que se tiene a la vista los autos para resolver.

SEXTO. Síntesis de los agravios. De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, sin que ello constituya una

transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20106, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y litis Del estudio de las demandas se advierte que los recurrentes hacen valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se pueden agrupar en los siguientes temas:

I. Utilización de cómputos distritales modificados a partir de los juicios de inconformidad, para la asignación de diputados de representación proporcional.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

De los motivos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional y su candidata Isabel Rodríguez Córdoba, ubicada en la sexta posición de la lista de representación proporcional de ese instituto político, se advierte que su pretensión radica en que se revoque la resolución reclamada y se modifique la asignación de diputados locales por el referido principio, realizada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, a efecto que se **le otorgue una sexta** curul a ese partido, en los términos en que lo había efectuado el Instituto local de Guerrero.

Su causa de pedir la sustentan en que contrario a lo determinado por la Sala Responsable, para efectuar la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional se debe tomar en consideración las modificaciones realizadas a los cómputos distritales derivadas de las resoluciones que recayeron a los juicios de inconformidad que se presentaron para impugnar la elección de diputados de mayoría relativa en el Estado, dado que estos resultados inciden en el cómputo estatal, que sirve de base para efectuar la asignación correspondiente.

De esta forma, la litis a resolver respecto de este tema, consiste en determinar si conforme a sus planteamientos, los impugnantes tienen derecho a que se le asigne una curul más por el principio de representación proporcional, o si por el contrario, es conforme a Derecho la interpretación que de la normativa electoral local aplicable realizó la Sala responsable, mediante la cual concluyó que debía revocarse la asignación efectuada por el Tribunal electoral local.

II. Incorrecta reasignación de las diputaciones excedentes derivadas del análisis de sobrerrepresentación.

El partido político Movimiento Ciudadano y Silvano Blanco Deaquino pretenden que se revoque la resolución reclamada y se modifique la asignación de diputados locales de representación proporcional a efecto que **se le otorgue una tercera** curul a Movimiento Ciudadano que le correspondería a la fórmula encabezada por el ciudadano recurrente.

Su causa de pedir la sustentan en que contrario a lo determinado por la Sala Responsable, para efectuar la reasignación de las dos curules por el principio de representación proporcional excedentes, derivadas del análisis de sobrerrepresentación, lo que procedía era sólo reasignar esas dos curules que le fueron quitadas por sobrerrepresentación al Partido Revolucionario Institucional y al Verde Ecologista de México, conforme a lo establecido en la fracción VI, del artículo 17, de la ley electoral local y dejar intocadas las asignaciones efectuadas en un primer ejercicio a los cinco partidos que no se encontraban en el supuesto de sobrerrepresentación.

De esta forma, la litis a resolver respecto de este tema, consiste en dilucidar si conforme a sus planteamientos, los impugnantes tienen derecho a que se les asigne una curul más por el principio de representación proporcional, o si por el contrario, es conforme a Derecho la interpretación que de la normativa electoral local aplicable realizó la Sala responsable, mediante la cual concluyó que sólo le correspondían dos diputaciones al Partido Movimiento Ciudadano.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Desde otro enfoque, el promovente Israel Romero Sierra – *candidato del Partido de la Revolución Democrática*- plantea que se revoque la resolución reclamada y se modifique la asignación de diputados locales de representación proporcional, con la finalidad de que se le otorgue **una séptima** curul al Partido de la Revolución Democrática que le correspondería a él, quien se ubica en esa posición.

Aduce, en similares términos que el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato, que contrario a lo determinado por la Sala Responsable, la reasignación de las dos curules por el principio de representación proporcional que le fueron excluidas - *por sobrerrepresentación*- a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se debió realizar sin afectar las asignaciones efectuadas en un primer ejercicio a los cinco partidos que no se encontraban en el supuesto de sobrerrepresentación.

Sin embargo, el punto de distanciamiento se aprecia al momento de obtener el nuevo cociente natural que servirá para la asignación de las curules que le fueron retiradas a los partidos sobrerrepresentados, cuya votación estatal ajustada difiere de la de los otros recurrentes citados, porque el promovente, a ésta no le descuenta la votación que ya fue utilizada en las anteriores fases de asignación, de los partidos que seguirán participando en el ejercicio, y por ello el nuevo cociente natural está sobre los 248, 075 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO) votos, contrario a los 78, 683 (SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES) votos que proponen

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Movimiento Ciudadano y su candidato como nuevo cociente natural.

De esta forma, la litis a resolver respecto de este tema, consiste en establecer si conforme a sus planteamientos, el impugnante tiene derecho a que se le asigne una curul más por el principio de representación proporcional, o si por el contrario, es conforme a Derecho la interpretación que de la normativa electoral local aplicable llevó a cabo la Sala responsable, mediante la cual concluyó que sólo le correspondían seis diputaciones al Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los agravios que han sido sintetizados previamente, se analizarán de manera conjunta en atención a la estrecha vinculación que guardan al referirse a la forma en que la Sala responsable desarrolló la fórmula de asignación, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante.

El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Marco normativo.

Para iniciar el estudio de los motivos de disenso, resulta indispensable precisar las normas constitucionales y legales aplicables:

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II. [...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 45. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

[...]

La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y las propias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 48. La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación los partidos políticos o coaliciones que registren candidaturas de mayoría relativa en al menos 15 distritos electorales del Estado y obtengan por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida;

II. La asignación seguirá el orden establecido en las listas registradas por los partidos políticos;

III. Ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación; y,

IV. El porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados

SUP-REC-677/2015 y acumulados

electos por el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El congreso del estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

Los diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Los diputados de representación proporcional no podrán ser reelectos por la misma vía. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

ARTÍCULO 15. Para los efectos de la aplicación de la fórmula de las diputaciones de representación proporcional; se entiende por votación estatal emitida, el total de los votos depositados en las urnas.

Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.

La votación estatal efectiva, será la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes.

Votación estatal ajustada, es el resultado de restar de la votación estatal efectiva los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de esta Ley.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

ARTÍCULO 16. Para la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la Constitución Local y 384 al 389 de esta Ley, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, integrada por los siguientes elementos:

- I. Porcentaje mínimo de asignación;
- II. Cociente natural; y
- III. Resto mayor.

Por porcentaje mínimo de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el Estado.

Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir después de asignar diputados por porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la primera asignación.

Resto mayor de votos: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

ARTÍCULO 17. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos quince distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida;
- II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida;
- III. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional;
- IV. Acto continuo, se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado;
- V. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;

SUP-REC-677/2015 y acumulados

VI. Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, de la presente Ley, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VII. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

VIII. Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y
- c) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

En la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximos y mínimo de representación.

La asignación del diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o más partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados.

El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última fórmula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político.

ARTÍCULO 18. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registrarán una lista de candidatos a

SUP-REC-677/2015 y acumulados

diputados de representación proporcional y una lista de candidatos a diputado migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género. Dentro de las lista de candidato a diputado migrante o binacional que presenten los partidos políticos, podrán designar candidatos comunes. Para el efecto de la candidatura común del diputado migrante o binacional, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidatos de representación proporcional;

II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados. En su caso, la postulación de candidato que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas de propietario y suplente del mismo género.

III. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que le otorga esta Ley;

Para el registro de la fórmula de diputado migrante o binacional, se deberá acreditar la residencia binacional. Se entenderá que los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

Asimismo deberán acreditar la calidad de migrante o binacional conforme a lo siguiente:

I. Tener legalmente su residencia en el extranjero;

II. Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;

III. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;

IV. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o

V. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

En caso de que un partido político no haya registrado las fórmulas de diputado migrante o binacional, el Instituto Electoral, lo requerirá para que en un término de 48 horas, registre las formulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento

SUP-REC-677/2015 y acumulados

público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

ARTÍCULO 19. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes los candidatos del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.

ARTÍCULO 384. El cómputo Estatal de diputados por el Principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General del Instituto, de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de diputados de representación proporcional, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por este principio en la Entidad.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 54. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

[...]

II. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético;

III. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

a) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

b) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético;

[...]

ARTÍCULO 56. Además de los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital, Ayuntamiento o demarcación municipal;

SUP-REC-677/2015 y acumulados

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

Artículo 60.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

[...]

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital según corresponda;

IV. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de representación proporcional, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia el acta de cómputo estatal;

[...]

VII. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato; otorgarla a la fórmula o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; y modificar, en consecuencia las actas de cómputo distrital que corresponda;

VIII. Revocar la constancia de asignación de Diputados de representación proporcional; otorgarla al partido que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas;

XIV. Hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales o municipales cuando sean impugnados por error aritmético.

[...]

ARTÍCULO 75. Las nulidades establecidas en este título, podrán afectar la votación recibida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, las fórmulas de diputados de mayoría relativa o la planilla en un municipio para ayuntamiento.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Estado respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

A. Utilización de cómputos distritales modificados a partir de los juicios de inconformidad, para la asignación de diputados de representación proporcional.

Los recurrentes, Partido Revolucionario Institucional e Isabel Rodríguez Córdoba sostienen que la Sala Regional responsable indebidamente determinó asignarle sólo cinco diputaciones de representación proporcional *–restándole una por considerar que estaba sobrerrepresentado–*, pese a que le corresponden seis, como lo realizó el tribunal local quien efectuó la asignación atinente con base en los resultados de la recomposición de los cómputos distritales que fueron modificados por las resoluciones de ese órgano jurisdiccional; con tales resultados, afirman, el referido partido se encontraría dentro del límite máximo constitucional de sobrerrepresentación y, por tanto, tendría derecho a seis diputaciones por el citado principio.

Plantean que la Sala Regional responsable en forma inexacta llevó a cabo las asignaciones a partir de cómputos distritales *–no modificados–*, bajo el argumento de que al haber sido impugnada sólo la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, no así la de representación proporcional, las modificaciones que se realizaron derivado de los medios de impugnación local, no podían trascender en las asignación correspondiente al principio de representación proporcional, acorde con lo establecido en el artículo 75, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Precepto que en concepto de los promoventes debió ser inaplicado.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Para contestar el agravio resulta conveniente traer a cuenta los razonamientos vertidos por la Sala responsable:

[...]

En efecto, tal como refieren los promoventes, la Sala responsable inobservó que las modificaciones a los cómputos derivados de impugnaciones de elección por el principio de mayoría relativa no pueden impactar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En efecto, el artículo 385 de la normativa invocada refiere que para realizar el cómputo de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, sujetándose al procedimiento siguiente:

- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de Cómputo Distrital de diputados de representación proporcional;
- La suma de los resultados a que se refiere la fracción anterior, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y
- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

Ahora bien, debe tenerse presente que el artículo 54, fracción II de la Ley de Medios local precisa que son actos impugnables en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; así como los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

Por su parte, el numeral invocado, en su fracción III menciona que serán **actos impugnables en la elección de diputados por el principio de representación proporcional** los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético.

De lo anterior, se advierte que el legislador local previó que cada tipo de elección tuviera en específico sus propios actos impugnables, sin que exista disposición local que indique

SUP-REC-677/2015 y acumulados

que la modificación de cómputos de mayoría relativa por nulidad de casillas, puede impactar los resultados y asignaciones de representación proporcional, cuando éstos últimos no fueron impugnados.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley de Medios local señala que **además** de los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 de dicho ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- **Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;**
- La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital, Ayuntamiento o demarcación municipal;
- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y
- La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

- [...] En este contexto, las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad, en términos del artículo 60 de la ley en comento, podrán tener los siguientes efectos:
 - Confirmar el acto impugnado;
 - Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas de uno o varios Distritos para la elección de gobernador, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo estatal;
 - Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de mayoría relativa, y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital según corresponda;
 - **Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de representación proporcional, y modificar, en consecuencia el acta de cómputo estatal;**
- [...]
- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato; otorgarla a la fórmula o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; y modificar, en consecuencia las actas de cómputo distrital que corresponda;

SUP-REC-677/2015 y acumulados

- Revocar la constancia de asignación de Diputados de representación proporcional; otorgarla al partido que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas;
- [...]
- Declarar la nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, y en consecuencia, revocar la constancia expedida;
- [...]
- Hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales o municipales cuando sean impugnados por error aritmético; y
- [...]

La consideración anterior se robustece con el contenido de los artículos 75 y 76 de la Ley de Medios local, mismos que como refiere la parte actora, se dejaron de considerar por la Sala responsable, en lo atinente al sistema de nulidades y sus efectos en cada tipo de elección.

El artículo 75 citado refiere que **los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal local** respecto a la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, **se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.**

[...]

En este tenor, en términos del sistema de nulidades de Guerrero, se colige que **la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada**, sin que las consecuencias de esta resolución puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, **si éste no fue objeto de controversia**, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias.

En esa medida, además de la propia norma local, tal como refiere la parte actora, la autoridad responsable debió atender la Jurisprudencia 34/2009 de la Sala Superior de rubro **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.”**⁷

⁷ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, TEPJF, p.p. 470 y 471.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Dado lo anterior, no fue adecuado que la Sala responsable modificará la votación del acta de cómputo estatal de diputados por el principio de representación proporcional, pues las recomposiciones de mayoría relativa, solamente deben afectar a esa elección, sin que se pueda extender a la elección de diputados por el otro principio, máxime que no existe constancia de que se haya impugnado la elección de representación proporcional, en los distritos 5, 9, 24 y 16.

Por tanto, no existe base legal alguna para que la autoridad responsable realizara ajuste en la votación estatal emitida computada por el Consejo General del Instituto local en un millón trescientos setenta mil ciento veintisiete (1,370,127) votos, ajustándola indebidamente a 1,366, 654 (un millón trescientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro (1,366, 654) votos, generando sin sustento legal alguno una variación de tres mil cuatrocientos setenta y tres (3,473) votos.

En esa tesitura, es importante observar que el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional está constituido por un proceso facetado en el cual existen reglas de asignación, que tienen como punto de partida la votación estatal emitida, la cual va teniendo procesos de depuración que permite realizar la asignación atinente, a fin de cumplir con los objetivos de la representación proporcional, consistente en garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

En ese sentido, si uno de los elementos base para el desarrollo de la fórmula de asignación de escaños por el principio de representación proporcional es incorrecto, no permite llegar a resultados exactos que permitan cumplir con tales objetivos, de ahí que si la responsable partió de una base inexacta toda la implementación de la fórmula, se encuentra viciada. [...]

De la transcripción se advierte que la Sala Regional responsable consideró que no existía asidero legal para efectuar el ejercicio que realizó el tribunal local al considerar para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional el cómputo estatal modificado por las sentencias emitidas al resolver los juicios de inconformidad promovidos,

SUP-REC-677/2015 y acumulados

según sostuvo, contra los resultados de la *elección de mayoría relativa*.

Así, determinó que las modificaciones a los cómputos derivados de impugnaciones de elección por el principio de mayoría relativa no podían impactar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, máxime que el artículo 75 de la ley de medios local refiere que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal local respecto a la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

La Sala responsable consideró que el tribunal electoral local debió atender la Jurisprudencia 34/2009 de la Sala Superior de rubro **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA”**

La Sala Superior considera que los agravios son **fundados**.

Ello, porque opuestamente a lo razonado por la Sala responsable, en los autos del expediente SUP-REC-677/2015, obra constancia que acredita que el Partido Revolucionario Institucional **impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de diputados por el principio de representación proporcional, lo que acredita con la exhibición**

SUP-REC-677/2015 y acumulados

de las copias certificadas por el Secretario de Acuerdos de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del escrito de impugnación presentado por el mencionado instituto político, relativo al juicio de inconformidad promovido por su representante propietario en el 05 Consejo Distrital local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y Validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de esto, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional sí impugnó el resultado que serviría de base para la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Por tanto, con base en los cómputos modificados, en el siguiente considerando se desarrollará la fórmula con el objeto de establecer si le corresponde al Partido Revolucionario Institucional otra diputación.

B. Incorrecta reasignación de las diputaciones excedentes derivadas del análisis de sobrerrepresentación.

Enseguida se estudiará la inconformidad que corresponde a una fase posterior en el procedimiento de asignación, en lo tocante al tema de la incorrecta interpretación de la norma electoral local, para efectuar la reasignación de las dos

SUP-REC-677/2015 y acumulados

diputaciones excedentes derivadas del análisis de sobrerrepresentación de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, porque de resultar fundado, se revocaría la resolución impugnada y de igual forma se tendría que desarrollar un nuevo ejercicio de asignación a partir de este punto del procedimiento.

La pretensión de Movimiento Ciudadano y su candidato es que se revoque la resolución reclamada y se modifique la asignación diputados locales de representación proporcional a efecto que se le otorgue una tercera curul.

Respecto del tópico planteado por los recurrentes, la Sala Regional responsable determinó lo siguiente:

[...]

En ese sentido, tampoco asiste la razón a los impetrantes cuando aducen en los agravios identificados con los **incisos e) y f)** que solamente tendría que asignarse las curules objeto de sobrerrepresentación, dejando intocadas las asignadas en la fase anterior.

Ello es así, pues el ajuste o compensación de tal fenómeno, en términos de la Constitución y la legislación local debe de implementarse después de la asignación de escaños por porcentaje mínimo (3%), generando un nuevo cociente natural y en su caso el resto mayor, toda vez que la fórmula únicamente se actualiza o utiliza en dicha fase de compensación.

De ahí que respecto a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados quedan firmes las asignaciones que les fueron otorgadas y que no generan tal fenómeno.

En ese tenor, cuando el dispositivo en cita señala que para compensar la sobrerrepresentación debe retrotraerse a la fase siguiente de la asignación directa por porcentaje mínimo de votación, ello implica que las curules asignadas a los partidos que no fueron sobrerrepresentados no adquieran firmeza, en tanto que de conformidad con el propio modelo de asignación, todos los partidos participarán en igualdad de circunstancias en la siguiente ronda, de ahí

SUP-REC-677/2015 y acumulados

que resulten **infundados** los agravios identificados con los incisos **e)** y **f)**.
[...]

La Sala Superior no comparte las razones de la Sala responsable por las que resolvió que los agravios eran infundados.

Lo anterior es así, porque de las normas que rigen la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, no se advierte el fundamento que ordene *“retrotraer a la fase siguiente de asignación directa por porcentaje mínimo de asignación”*, después de haber efectuado la revisión de la sub y sobrerrepresentación, y tampoco se aprecia la existencia de una norma expresa que determine que una vez definidas las diputaciones excedentes derivadas del análisis de la sobrerrepresentación, debe reiniciarse el procedimiento, dejando únicamente intocadas las curules asignadas a los partidos sobrerrepresentados que ya no participarían en el procedimiento.

En efecto, sobre el particular, la fracción VI, del artículo 17 de la ley electoral local establece lo siguiente:

ARTÍCULO 17. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

[...]

VI. Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, de la presente Ley, y de darse ese supuesto **se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al**

porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VII. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

VIII. Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y

c) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

[...]

Del artículo trasunto, se desprende que la regulación de la fase posterior al análisis de sobrerrepresentación, no establece que el ejercicio de asignación deba retrotraerse a una fase anterior en tanto dispone un procedimiento diverso para asignar **únicamente las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en la hipótesis** de sobrerrepresentación, dando preferencia a los institutos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además, en la fracción VIII, del artículo 17, de la ley comicial local se contempla el procedimiento a seguir para el caso de que se actualice un supuesto de sobrerrepresentación.

En ese tenor, el actuar de la Sala Regional deja de ceñirse a los principios constitucionales que regulan la asignación de

SUP-REC-677/2015 y acumulados

diputados por el principio de representación proporcional, porque sin fundamento alguno, efectúa un nuevo procedimiento de asignación, donde incluye las diputaciones excedentes derivadas de la sobrerrepresentación, y también a las diputaciones que había asignado en un primer ejercicio y que correspondían a partidos políticos que no se encontraban en el supuesto de la sobrerrepresentación, en inobservancia de los principios de pluralismo político y de representación proporcional, así como el de sobre y subrepresentación establecidos en la Constitución Federal.

Dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y sub-representación establecidos en el párrafo tercero, de la fracción II, del artículo 116 constitucional **debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional**, ya que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales.

Esta Sala Superior también ha reconocido, apoyada en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

SUP-REC-677/2015 y acumulados

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.

2 Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.

3. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.

4. Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.

6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

7. Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

Así, el principio de representación proporcional, debe garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; es decir, atiende a la efectiva

SUP-REC-677/2015 y acumulados

representación de la expresión política plural, que permite a los candidatos de los partidos políticos minoritarios, formar parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda, dado que el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De acuerdo con lo anterior, y conforme con lo dispuesto en el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene la exigencia **del tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político (el cual debe ser igual al número de distritos electorales) y el establecimiento de límites de representación.**

Cabe señalar que antes de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, sólo se exigía el establecimiento de límites a la sobrerrepresentación y, por ende, la verificación de éstos en la asignación de diputados; sin embargo, a fin a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos estatales, en la citada reforma, el Poder Revisor de la Constitución impuso el deber de verificar el límite de subrepresentación, lo cual no implica una alteración o modificación al sistema diseñado por las legislaturas locales para la asignación de diputados de representación proporcional, que constituye una base general que debe ser

SUP-REC-677/2015 y acumulados

verificada y cuidada por las autoridades electorales al momento de aplicar las reglas previstas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con independencia del modelo de asignación regulado.

Así, la Sala Superior considera que el agravio en estudio es fundado en cuanto a que la Sala responsable debió aplicar un procedimiento diverso para **asignar únicamente las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en la hipótesis** de sobrerrepresentación, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales y conforme a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 17, de la ley comicial local.

En cuanto a la pretensión del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato, así como del candidato del Partido de la Revolución Democrática de que se les asigne una curul más, esto solo se podrá definir hasta que la Sala Superior desarrolle el ejercicio de asignación, lo cual se efectuará en el apartado siguiente.

NOVENO.- Asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero.

I. Cuestión previa.

Se debe precisar, que como se determinó en el análisis del primer agravio, la base para desarrollar la fórmula de asignación

SUP-REC-677/2015 y acumulados

será el cómputo estatal modificado a partir de las diversas resoluciones jurisdiccionales, tanto a nivel local como a nivel federal que resolvieron las impugnaciones que se presentaron en los diversos distritos electorales de mayoría relativa en el Estado de Guerrero.

Obra en los autos del expediente SUP-REC-682/2015, en su cuaderno accesorio ocho la copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el veinticinco de agosto de dos mil quince, que resolvió el expediente TEE/SSI/JIN/003/2015 y sus acumulados; en las fojas ciento catorce a ciento diecisiete, se encuentran los datos del cómputo estatal modificado por las resoluciones dictadas en diversos juicios y las razones que sustentan esas modificaciones.

De la documental pública se advierte que se explica que el ajuste correspondiente al distrito 5, se realizó de acuerdo a la modificación del cómputo llevado a cabo en el expediente TEE/SSI/REC/047/2015.

De igual forma, se explica el ajuste correspondiente al distrito 9, que se realizó de acuerdo a la modificación del cómputo llevado a cabo en el expediente TEE/QSU/JIN/007/2015.

Asimismo, se detalla el ajuste correspondiente al distrito 16, que se realizó de acuerdo a la modificación del cómputo llevado a cabo en el expediente SDF-JRC-194/2015.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Por último, con relación al ajuste correspondiente al distrito 24, éste se realizó de acuerdo a la modificación del cómputo llevado a cabo en el expediente TEE/QSU/JIN/017/2015.

Por otro lado, para la resolución del presente asunto deben tenerse en consideración las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-553/2015 y SUP-REC-680/2015, las cuales se invocan como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y servirán de soporte para la recomposición del cómputo estatal de la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

II. Fórmula de asignación.

Para el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, se toma en cuenta que el Congreso del Estado se integra por veintiocho diputados de mayoría relativa y dieciocho diputados de representación proporcional, asimismo se debe atender las siguientes reglas generales:

I. Sistema de representación proporcional en el Estado de Guerrero.

De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo y las elecciones se deban realizar en las propias fechas que se efectúen las federales.

Por su parte, el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal y local, estará regulada por la Ley General de Partidos Políticos, que cada uno de los institutos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral en la elección de que se trate y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos respecto de todos los efectos establecidos en la Ley.

El artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece que para su régimen interior, el Estado adopta la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo, popular y participativo.

Asimismo, el numeral 23 de la propia norma estatal, establece que la ley regulará los instrumentos de participación ciudadana, las formas y modalidades en que aquéllos tendrán efectos vinculantes sobre las decisiones de los poderes públicos.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Por su parte el artículo 28 de la Norma Fundamental de la entidad, prevé que para la integración del **Poder Legislativo** y los ayuntamientos de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide, respectivamente, **en distritos electorales y demarcaciones electorales**, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el Instituto Nacional Electoral con la participación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

La propia disposición constitucional local establece en su artículo 43, que el **Poder Legislativo** se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente, debiendo residir en la capital del Estado.

En ese tenor, el artículo 45 de la Constitución precisa que el Congreso de la entidad se integra por **46 diputados**, esto es, **28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva**; señala además que por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, **mediante sufragio universal, libre, directo y secreto**.

El dispositivo en cita, prevé también que un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral de la entidad. Se entenderá por diputado migrante al

SUP-REC-677/2015 y acumulados

representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.

Esa propia norma establece que la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año de la elección, y remite a que la **ley de la materia regule lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones**, la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y las propias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el artículo 48 de la aludida Constitución local, establece que la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se sujete a lo siguiente:

- Tendrán derecho a participar en la asignación, **los partidos políticos o coaliciones que registren candidaturas de mayoría relativa en al menos 15 distritos electorales del Estado;**
- Los institutos políticos deberán obtener **por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida;**
- La asignación seguirá el **orden de las listas registradas** por los partidos políticos;
- Ningún partido político podrá **contar con más de**

SUP-REC-677/2015 y acumulados

veintiocho diputados por ambos principios de representación; y,

- El porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, **será de ocho puntos porcentuales**, con excepción de los propios triunfos de mayoría relativa que superen ese porcentaje.
- **El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.** Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

En ese tenor, el artículo 57 de la Constitución de Guerrero, establece que el primero de septiembre del año de renovación de la Legislatura, en sesión solemne, se instalará el Congreso, para lo cual deben concurrir las dos terceras partes del total de sus integrantes para la rendición de la protesta constitucional del cargo representativo –disposición que entrara en vigor con la legislatura electa el primer domingo del julio de dos mil dieciocho-, debido que la

SUP-REC-677/2015 y acumulados

legislatura electa para el periodo constitucional 2015-2018, durará en ejercicio de sus funciones del trece de septiembre de dos mil quince, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Por su parte la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Diario Oficial de la entidad el treinta de junio de dos mil catorce, regula el sistema electoral guerrerense, el tenor siguiente.

La exposición de motivos y consideraciones de las iniciativas de la citada ley, en cuanto al tema que interesa, regularon lo concerniente al **diputado migrante**, se estableció el **límite de subrepresentación**, esto es, que ningún partido podría tener un número de escaños menor al de su porcentaje menos el ocho, por ciento, y definió que para la asignación de espacios de representación proporcional, se debía entender como **votación nacional emitida** la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Como ya se precisó, en correlación con la ley fundamental del Estado, el artículo 13 de la ley de comicial de la entidad, precisa que el Congreso local se integra por **28 diputados electos por el principio de mayoría relativa**, conforme al número de distritos electorales y **18 diputados electos por el principio de representación proporcional** en los que se incluirá el diputado migrante o binacional.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Asimismo, se regula que por cada diputado propietario se elija un diputado suplente del mismo género.

También se establece en el propio numeral, que el Congreso de la entidad se renovará, en su totalidad, cada tres años.

Entre las reglas previstas para la integración del órgano legislativo, se prevé que **ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios.**

Asimismo, se señala que tampoco **un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**, lineamiento que no cobra vigencia para el partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento.

De igual manera, se regula que en la integración de la legislatura estatal, **el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

Por su parte, los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la ley electoral local reglamentan la fórmula de asignación de las diputaciones de representación proporcional.

El artículo 15, señala que para la aplicación de la fórmula de

SUP-REC-677/2015 y acumulados

las diputaciones de representación proporcional; se debe entender lo siguiente:

- **Votación estatal emitida:** es el total de los votos depositados en las urnas.
- **Votación válida emitida:** se considera la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.
- **Votación estatal efectiva:** será la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes.
- **Votación estatal ajustada:** es el resultado de restar de la votación estatal efectiva los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la propia Ley.

El artículo 16, de la ley en comento, establece que la aplicación de la **fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación**, se integra por los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo de asignación: Se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el Estado.

II. Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir después de asignar diputados por

SUP-REC-677/2015 y acumulados

porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la primera asignación; y

III. Resto mayor de votos: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

De ese modo, de conformidad con el artículo 17 de la ley electoral local, el procedimiento a seguir para la asignación de diputaciones de representación proporcional, es el siguiente:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan **registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos quince distritos de los que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida;**

II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la **votación válida emitida;**

III. **Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional** y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre

SUP-REC-677/2015 y acumulados

ellos, **procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional;**

IV. Enseguida, **se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación** de la votación válida emitida en el Estado;

V. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el **cociente natural**, y una vez obtenido se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Al concluirse la distribución de las diputaciones referidas en los párrafos precedentes, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el **límite previsto en la Ley**, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a aquellos cuyo porcentaje de representación sea menor al de la votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VII. Si después de aplicarse el **cociente natural** quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

VIII. Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto de sobre-representación, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtendrá la **votación estatal ajustada** y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La **votación estatal ajustada** obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo **cociente natural** y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y

c) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con el resto mayor de cada uno de los partidos políticos.

En la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximo y mínimo de representación.

III. Desarrollo de la fórmula de asignación.

Previo a realizar la asignación de curules por el principio de representación proporcional es menester precisar que de los veintiocho diputados de mayoría relativa, trece correspondieron al Partido Revolucionario Institucional, nueve al Partido de la Revolución Democrática, uno al Partido del Trabajo y cinco al Partido Verde Ecologista de México.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

La base para comenzar la asignación lo constituyen los resultados finales derivados de los cómputos distritales, los cuales incluyen los derivados de las impugnaciones, conforme a los datos contenidos en la siguiente tabla:

Distrito	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	HUMANISTA	ENCUENTRO SOCIAL	PPG	CANDI DATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	
I	925	15409	9138	1059	1348	2296	1375	2340	1743	601	986	25	2747	
II	1006	16825	10631	1219	1772	2209	1032	3083	0	987	1228	74	3114	
III	5139	13653	9756	1186	3657	4591	1450	2820	533	1204	899	90	3289	
IV	4218	13167	10815	1232	2317	3734	1369	2435	742	1853	731	49	2903	
V	2371	10694	11475	1623	1568	3411	641	1686	303	519	513	40	2247	
VI	2527	13746	9473	1147	2179	2829	983	1930	339	557	699	42	2376	
VII	2686	17195	0	7321	2961	2859	919	1515	508	1347	698	42	2402	
VIII	1924	15512	6859	711	6719	6185	719	1298	2998	289	435	22	2394	
IX	1938	12375	12134	1835	2392	3031	1441	1676	541	635	551	23	3039	
X	341	19836	16646	355	1337	3808	1219	2820	360	0	717	20	2266	
XI	820	14611	18708	935	1152	2508	841	1919	681	517	322	44	1925	
XII	686	12611	19118	609	3888	3148	1642	1912	882	679	380	17	1749	
XIII	6156	11131	9515	3290	14836	2786	1256	1778	1316	157	524	31	4054	
XIV	318	6445	21401	1027	12737	2340	810	678	683	0	2126	53	2689	
XV	2440	12977	14875	1618	4016	8817	1165	1711	982	384	640	20	1086	
XVI	8652	14894	12660	3549	1076	3526	562	1455	800	644	264	28	2319	
XVII	658	24391	23126	757	1507	4480	245	1120	159	77	60	5	1727	
XVIII	556	25335	28444	412	446	542	694	3200	116	0	157	7	1605	
XIX	2591	18346	16731	542	622	1807	461	1007	472	0	495	10	2026	
XX	508	11165	14175	2027	856	13071	3490	1404	215	444	201	76	2337	
XXI	15127	18263	4138	2570	3247	1447	2208	1265	1083	0	5768	36	2783	
XXII	986	14502	7763	1819	2235	5769	1119	2353	491	2116	474	40	2466	
XXIII	4829	16224	7921	7442	2101	7088	1051	1825	1238	470	337	21	2549	
XXIV	867	11372	15045	565	2793	8348	1339	935	435	214	1493	12	3456	
XXV	724	18959	15709	1299	1207	1718	1583	1340	664	0	475	46	3412	
XXVI	8675	17106	19378	1627	590	4622	2323	1865	1550	199	180	19	3099	
XXVII	0	19585	16727	7727	958	1327	1452	2333	607	427	1237	18	2849	
XXVIII	256	13300	14929	10320	1203	6493	289	978	137	321	366	8	3309	
Total	77924	429629	377290	65823	81720	114790	33678	50681	20578	14641	22956	918	72217	1362845

1. Para efecto de verificar que los partidos políticos por sí solos o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos quince

SUP-REC-677/2015 y acumulados

distritos, a continuación se señalan los registros obtenidos por el Instituto local:











Partido	Diputados de mayoría relativa registrados
Partido Acción Nacional 	27
Partido Revolucionario Institucional 	28
Partido de la Revolución Democrática 	27
Partido del Trabajo 	28
Partido Verde Ecologista de México 	28
Movimiento Ciudadano 	28
Nueva Alianza 	28
Morena 	22
Partido Humanista 	28
Partido Encuentro Social 	27
Partido de los Pobres de Guerrero 	28

- En este orden, se verifican los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación (3%) o más de la votación válida emitida.



SUP-REC-677/2015 y acumulados

- **Votación estatal emitida.** Es el total de los votos depositados en las urnas.
- **Votación válida emitida.** Es la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.

Votación estatal emitida	Votación válida emitida
1, 362, 845	1, 289, 710

Partido	Votación total	Porcentaje de votación válida emitida
Partido Acción Nacional 	77, 924	6.04 %
Partido Revolucionario Institucional 	429, 629	33.31 %
Partido de la Revolución Democrática 	377, 290	29.25 %
Partido del Trabajo 	65, 823	5.10 %
Partido Verde Ecologista de México 	81, 720	6.33 %
Movimiento Ciudadano 	114, 790	8.90 %
Nueva Alianza 	33, 678	2.61 %
Morena 	50, 681	3.92 %
Partido Humanista 	20, 578	1.59 %
Partido Encuentro Social 	14, 641	1.13 %


SUP-REC-677/2015 y acumulados

Partido	Votación total	Porcentaje de votación válida emitida
 Partido de los Pobres de Guerrero		
 Partido de los Pobres de Guerrero	22, 956	1.78 %







3. **Declaratoria:** Toda vez que los partidos Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, no obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida, únicamente se asignará una diputación a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena.

4. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a descontar los votos correspondientes a la primera asignación.

Votación válida emitida	Porcentaje mínimo de asignación (3%)
1, 289, 710	3 x 1, 289, 710/ 100 = 38, 691.3

Partido	Votación total	Votación total menos los votos utilizados en la asignación del porcentaje mínimo (38,691.3 votos)
Partido Acción Nacional 	77, 924	39, 232.7
Partido Revolucionario	429, 629	390, 937.7

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Partido	Votación total	Votación total menos los votos utilizados en la asignación del porcentaje mínimo (38,691.3 votos)
Institucional 		
Partido de la Revolución Democrática 	377, 290	338, 598.7
Partido del Trabajo 	65, 823	27, 131.7
Partido Verde Ecologista de México 	81, 720	43, 028.7
Movimiento Ciudadano 	114, 790	76, 098.7
Morena 	50, 681	11, 989.7
Total	1, 197, 857	927, 017.9

Como se observa, si bien la votación válida emitida fue de 1, 289, 710, a efecto de determinar la votación estatal efectiva, es menester precisar que de ese número de votos deben descontarse los votos de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento, esto es Nueva Alianza, Partido Humanista, Partido Encuentro Social y Partido de los Pobres de Guerrero, que resultan 91, 853 sufragios menos.

Asimismo deben de restarse los votos utilizados en la asignación del porcentaje mínimo, de manera que si se otorgó


SUP-REC-677/2015 y acumulados

una curul a siete institutos políticos la cantidad a restar es 270, 839.1.







5. Se obtendrá el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural.

- **Cociente natural.** Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir, después de asignar diputados por porcentaje mínimo.
- **Votación estatal efectiva.** Es la que resulta de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes.

Votación válida emitida	Menos los votos utilizados en la asignación por porcentaje mínimo	Votación estatal efectiva	Entre Curules pendientes de repartir	= Cociente natural
1, 197, 857	-270, 839.1	927,017.9	11	84, 274.35

Partido	Votación total menos los votos utilizados en la asignación del porcentaje mínimo (38,691.3 votos)	División	Resultado	Curules asignados
Partido Acción Nacional 	39, 232.7	39, 232.7/ 84, 274.35	0.46	0




SUP-REC-677/2015 y acumulados

Partido	Votación total menos los votos utilizados en la asignación del porcentaje mínimo (38,691.3 votos)	División	Resultado	Curules asignados
Partido Revolucionario Institucional 	390, 937.7	390, 937.7/ 84, 274.35	4.63	4
Partido de la Revolución Democrática 	338, 598.7	338, 598.7/84, 274.35	4.01	4
Partido del Trabajo 	27, 131.7	27, 131.7/84, 274.35	0.32	0
Partido Verde Ecologista de México 	43, 028.7	43, 028.7/ 84, 274.35	0.51	0
Movimiento Ciudadano 	76, 098.7	76, 098.7/ 84, 274.35	0.90	0
Partido Morena 	11, 989.7	11, 989.7/ 84, 274.35	0.14	0

En la distribución de cocientes natural se asigna un total de ocho curules, por lo que resultan quince diputaciones repartidas junto con las asignadas por porcentaje mínimo, quedando pendientes tres curules por repartir mediante el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Partido	Votación total menos los votos utilizados en la asignación del porcentaje mínimo (38,691.3 votos)	Votación utilizada por cociente natural	Remanente de votos	Curules asignados por resto mayor
---------	---	---	--------------------	-----------------------------------

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Partido	Votación total menos los votos utilizados en la asignación del porcentaje mínimo (38,691.3 votos)	Votación utilizada por cociente natural	Remanente de votos	Curules asignados por resto mayor
Partido Acción Nacional 	39, 232.7	0	39,648	0
Partido Revolucionario Institucional 	390, 937.7	337,097.4	53,840.3	1
Partido de la Revolución Democrática 	338, 598.7	337,097.4	1,501.3	0
Partido del Trabajo 	27, 131.7	0	27,339	0
Partido Verde Ecologista de México 	43, 028.7	0	43,089	1
Movimiento Ciudadano 	76, 098.7	0	76,393	1
Partido Morena 	11, 989.7	0	12,089	0

Al concluir con la distribución de las diputaciones mediante la fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite de sobrerrepresentación.

En este sentido, la Constitución local establece que el porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en




SUP-REC-677/2015 y acumulados

que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje, asimismo su porcentaje de representación no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales.

En tal virtud, si bien se establece que para verificar los límites de representación se deberá de tomar la votación estatal y votación emitida, correspondientemente, se considera que ello atiende a la votación válida emitida, puesto que resultaría inviable tomar en cuenta los votos nulos y los de candidatos no registrados, atendiendo al propósito con el que se utiliza en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, dado que se trata de determinar la representación real de cada ente político en la integración total del Congreso local.

Partido	Porcentaje de votación válida emitida	Límite máximo (+8%)	Límite mínimo (-8)	Curules de RP	Curules de MR y RP	Porcentaje del Congreso
Partido Acción Nacional 	6.04 %	14.04	-1.96	1	1	2.17 %
Partido Revolucionario Institucional 	33.31 %	41.31	25.31	6	19	41.30 %
Partido de la Revolución Democrática 	29.25 %	37.25	21.25	5	14	30.43 %
Partido del Trabajo 	5.10 %	13.10	-2.9	1	2	4.34 %
Partido Verde Ecologista de	6.33 %	14.33	-1.67	2	7	15.21 %

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Partido	Porcentaje de votación válida emitida	Límite máximo (+8%)	Límite mínimo (-8)	Curules de RP	Curules de MR y RP	Porcentaje del Congreso
México 						
Movimiento Ciudadano 	8.90 %	16.90	0.09	2	2	4.34 %
Morena 	3.92 %	11.92	-4.08	1	1	2.17 %

Toda vez, que el Partido Verde Ecologista de México se encuentra sobrerrepresentado por el 0.88%, debe deducirse a ese instituto político un diputado por el principio de representación proporcional.

En este sentido, los artículos 13 y 15 de la Ley Electoral local desarrollan el procedimiento para compensar la sub y sobrerrepresentación, precisando que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje de la totalidad de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, determinando el último numeral que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.





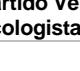
Explicado lo anterior, y continuando con el desarrollo de la fórmula se deben dejar intocado un diputado al Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de repartir la curul que le

SUP-REC-677/2015 y acumulados




había correspondido, en el entendido que se deberá obtener la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de lugares pendientes por distribuir, lo que da lugar al nuevo cociente natural.

Expuesto lo anterior, como el partido político Movimiento ciudadano cuyo porcentaje de representación es menor al porcentaje de votación, le corresponde la curul que por sobrerrepresentación se mencionó en el párrafo anterior a la fracción VI, del artículo 17 de la ley electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Guerrero es de la siguiente forma:

Partido	Diputados por el principio de representación proporcional								
	Primera fase de asignación				Sobrerrepresentación	Reasignación de curules excedentes	Total de curules	Curules de Mayoría relativa	TOTAL de curules de MR y RP
	PRIMERA FASE por porcentaje mínimo (3%)	SEGUNDA FASE Asignación por cociente natural	TERCERA FASE Asignación por resto mayor	Total de curules		Diputados asignados por menor representación al porcentaje de votación			
Partido Acción Nacional 	1	---	---	---	---	1	1	-	1
Partido Revolucionario Institucional 	1	4	1	6	---	---	6	13	19
Partido de la Revolución Democrática 	1	4	---	5	---	---	5	9	14
Partido del Trabajo 	1	---	---	1	---	---	1	1	2
Partido Verde Ecologista de 	1	---	1	2	✓	---	1	5	6

SUP-REC-677/2015 y acumulados

Partido	Diputados por el principio de representación proporcional								
	Primera fase de asignación				Sobrerrepresentación	Reasignación de curules excedentes	Total de curules	Curules de Mayoría relativa	TOTAL de curules de MR y RP
	PRIMERA FASE por porcentaje mínimo (3%)	SEGUNDA FASE Asignación por cociente natural	TERCERA FASE Asignación por resto mayor	Total de curules		<u>Diputados asignados por menor representación al porcentaje de votación</u>			
México 									
Movimiento Ciudadano 	1	---	1	2	---	1	3	---	3
Partido Morena 	1	---	---	1	---	---	1	---	1
Total	7	8	3	18	1	1	18	28	46

En atención a los registros de diputados por el principio de representación proporcional aprobados por el Instituto local, así como a las consideraciones apuntadas, esta Sala Superior considera necesario determinar a las personas que integrarán el Congreso del Estado de Guerrero:

a. PAN

Número de fórmula	Cargo	Nombre
1	Propietario	Iván Pachuca Domínguez
	Suplente	Carlos César Ortiz Díaz

b. PRI

Número de fórmula	Cargo	Nombre
1	Propietario	Cuauhtémoc Salgado Romero
	Suplente	Enrique Celso Robles Romero
2	Propietario	Rosaura Rodríguez Carrillo
	Suplente	María Antonieta Dávila Montero
3	Propietario	Ricardo Moreno Arcos

SUP-REC-677/2015 y acumulados

	Suplente	Nabor Bailón Baltasar
4	Propietario	Beatriz Alarcón Adame
	Suplente	Celia Quiroz Vargas
5	Propietario	Antelmo Alvarado García
	Suplente	Roberto Balbuena Naves
6	Propietario	Isabel Rodríguez Córdoba
	Suplente	Claudia Viana Encarnación

c. PRD

Número de fórmula	Cargo	Nombre
1	Propietario	Carlos Reyes Torres
	Suplente	Efrén Ángel Romero Sotelo
2	Propietario	Silvia Romero Suárez
	Suplente	Consuelo Ibancovich Muñoz
3	Propietario	Sebastián Alfonso De la Rosa Peláez
	Suplente	Perfecto Rosas Martínez
4	Propietario	Eloísa Hernández Valle
	Suplente	Marcela Sánchez Muñoz
5	Propietario	Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz
	Suplente	Fernando Jakousi Xochihua González

d. PT

Número de fórmula	Cargo	Nombre
1	Propietario	Fredy García Guevara
	Suplente	Javier Zagal Pérez

e. PVEM

Número de fórmula	Cargo	Nombre
1	Propietario	Raúl Mauricio Legarreta Martínez
	Suplente	Alan Ramírez Hernández

f. Movimiento Ciudadano

Número de fórmula	Cargo	Nombre
-------------------	-------	--------

SUP-REC-677/2015 y acumulados

1	Propietario	Ricardo Sostenes Mejía Berdeja
	Suplente	Julio César Bernal Reséndiz
2	Propietario	Magdalena Camacho Díaz
	Suplente	María Normeli Donjuan Velarde
3	Propietario	Silvano Blanco Deaquino
	Suplente	Alan Antonio Miranda Torres

g. Morena

Número de fórmula	Cargo	Nombre
1	Propietario	Ma. de Jesús Cisneros Martínez
	Suplente	Fresvinda Laura García Sánchez

En consecuencia, en la materia de la impugnación, se **modifica** la sentencia impugnada, a efecto de que las curules se asignen a los partidos y candidatos como ha quedado establecido en esta ejecutoria y por tanto, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero que de **inmediato** otorgue las constancias que correspondan.

Por ende, se **revoca la constancia de asignación** que se otorgó a la fórmula de candidatas de la sexta posición del Partido de la Revolución Democrática integrada por María Martha Ríos Moreno y Erikalen Ariana Ruiz Soriano; así como a la fórmula de la segunda posición del Partido Acción Nacional, integrada por Magaly Salinas Serna y Marisol Santos Sánchez.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

SUP-REC-677/2015 y acumulados

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-REC-682/2015, SUP-REC-683/2015 y SUP-REC-684/2015**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-677/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica, en la materia de la impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-646/2015 y sus acumulados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-REC-677/2015 y acumulados

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO